

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMAJUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **JESÚS ANTONIO PEDRAZA OVIEDO**  
Accionado : **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL Y OTROS**  
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-0067-00**  
Asunto : **Derecho de petición y Salud.**

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JESÚS ANTONIO PEDRAZA OVIEDO**, quien actúa en nombre propio, contra la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y salud.

La cual se fundamenta en los siguientes:

**1.1. HECHOS**

1. El 16 de febrero de 2022 radicó un derecho de petición ante la Dirección de Sanidad de la Policía, solicitando la asignación de una cita médica para la especialidad de gastroenterología, ya que desde el 10 de noviembre de 2021 le fue dada la orden y en múltiples ocasiones se ha comunicado con la central de citas, pero no hay agenda. Igualmente, solicitó cita para reclamar lentes y monturas tanto para su esposa como para él.
2. A su correo personal llegaron dos comunicaciones en las cuales le indican que no hay disponibilidad para la especialidad de gastroenterología y que

revisada la base de datos, tanto su esposa como él, tienen derecho a la entrega de lentes y monturas.

## 1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor JESÚS ANTONIO PEDRAZA OVIEDO sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado los derechos fundamentales de petición y salud y solicita las siguientes pretensiones:

*“Se tutelen a mi favor los derechos fundamentales y constitucionales vulnerados y en consecuencia de ello se ordene a la parte accionada, que en el término de tiempo que usted orden su señoría, de respuesta a mi petición en forma concreta especificando hora y fecha de las citas médicas solicitadas”.*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 3 de marzo de 2022, se notificó su iniciación a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y presuntamente conculcados.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Líder de Tutelas de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se ordenó la vinculación y notificación de la **Unidad Prestadora de Salud Bogotá** y de la **Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 - Bogotá**, mediante providencia del 9 de marzo de 2022.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### 3.1. Dirección de Sanidad Policía Nacional

Rindió informe y manifestó que conforme con la desconcentración funcional y la Resolución 5644 del 2019, la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad tiene unidades desconcentradas para el cumplimiento de su gestión misional dichas unidades son: Regionales de aseguramiento en salud y unidades prestadoras de salud, entidades que deben ser vinculadas a la presente acción y por tanto, la Dirección de Sanidad carece de competencia frente a la presente acción y solicita su desvinculación.

### **3.2. Unidad Prestadora de Salud Bogotá**

Aunque no presentó informe directo a este Despacho sí colaboró con la información requerida, dirigida a la Jefe de Asuntos Jurídicos, que sirvió de soporte para la respuesta rendida por la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1.

### **3.3. Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1**

La jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 rindió informe y manifestó que mediante comunicación oficial de 11 de marzo de 2022 la capitán Pacheco Plaza, allega informe sobre las atenciones médicas prestadas al accionante, según las cuales se evidencia que el paciente ha sido atendido por las diferentes especialidades requeridas como son: medicina general, gastroenterología, optometría, urología, medicina laboral.

Igualmente, indicó que le fue asignada al señor Jesús Antonio Pedraza Oviedo cita de gastroenterología para el 16 de marzo de 2022 a las 8:10 a.m. en la Unidad de Enfermedades Digestivas Gastroadvanced, Cra. 23 # 45C-31 Piso 1, la cual fue notificada mediante correo electrónico [santo966@hotmail.com](mailto:santo966@hotmail.com) el 11 de marzo de 2022 y al abonado telefónico 3222916675, el cual se encontraba apagado.

Igualmente, señaló que mediante comunicación oficial No. GS-2022-119615-MEBOG la jefe (E) ESPRI Unidad Médica del Sur allegó informe sobre asignación de citas solicitadas por el accionante para lentes y monturas y para la usuaria Sara Beatriz Quiñones Cardoza para el día 14 de marzo de 2022 a las 10:00 y 10:20, respectivamente, la cuales fueron debidamente notificadas.

Se refirió a la improcedencia de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, citando la Sentencia T-279 de 1997 de la Corte Constitucional.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues ha realizado todas las gestiones pertinentes para el manejo y cuidado de la salud del usuario Jesús Antonio Pedraza Oviedo brindando el servicio requerido según criterio médico, solicita negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** - Unidad Prestadora de Salud Bogotá y Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 - Bogotá, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor JESÚS ANTONIO PEDRAZA OVIEDO al no agendar la cita con la especialidad de gastroenterología y para la entrega de lentes y montura.

### 4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

***ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

### **4.3. Desarrollo del problema jurídico.**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

#### **4.3.1. Derecho fundamental a la salud.**

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal

sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En cuanto a la cobertura, como mandato general, el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

De igual forma comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: *“Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”*<sup>1</sup>

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el *“más alto nivel posible de salud física y mental”*<sup>2</sup>. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

En cuanto a la entrega de medicamentos, la jurisprudencia es clara frente a su dispensación en oportunidad pues, se corre el riesgo de que, por la tardía prestación del servicio, el estado de salud de la persona empeore.

Igualmente, la prestación del servicio puede estar sujeta a un trámite administrativo tedioso para el paciente, en el entendido que este último no debe asumir una

---

<sup>1</sup> Ley 1751 de 2015

<sup>2</sup> Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

carga que no debe soportar, que no es otra que la demora en la ejecución del servicio por parte de la entidad que no pueda materializar el tratamiento u procedimiento médico preestablecido por el galeno tratante.

#### **4.3.2. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### 4.3.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>31</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### 4.3.4. Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispuso:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

(...)

*ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma citada que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

#### **4.4. Material probatorio:**

- Fórmula de optometría a nombre de la señora Sara Beatriz Quiñones Cardozo y del señor Jesús Antonio Pedraza Oviedo, con fecha de impresión 14 de septiembre de 2021.
- Orden de interconsulta a nombre del señor Jesús Antonio Pedraza Oviedo, con la especialidad de gastroenterología, con fecha de impresión 10 de noviembre de 2021.
- Respuesta GS-2022-090890 – MEBOG de 22 de febrero de 2022, suscrita por la jefe (E) Central de Agendamiento UPRES Bogotá, en la cual se informa al señor Jesús Antonio Pedraza Oviedo, que actualmente no cuenta con disponibilidad de cita para esa especialidad de gastroenterología.
- Respuesta GC-2022-/ESPRI-MASUR 1.10 de 17 de febrero de 2022, suscrita por la jefe (E) ESPRI Unidad Médica del Sur, en la cual se informa al señor Jesús Antonio Pedraza Oviedo que a partir del 23 de noviembre de 2021 se dio inicio al nuevo contrato de lentes y monturas con la empresa OPTIVISIÓN SAS, indicando que revisado el sistema SISAP se verifica que para los usuarios Jesús Antonio Pedraza Oviedo y Sara Beatriz Quiñones Cardozo hace más de tres años no se entrega suministro de lentes y montura, por lo que tienen derechos plenos para su entrega.

- Comunicación GS-2022-/ESPRI MASUR 1.10, dirigida al señor Jesús Antonio Pedraza Oviedo por medio de la cual se asigna cita para lentes y monturas para el 14 de marzo de 2022 en la Calle 62 No. 11-04 Local 6, Opticalia de Chapinero, enviada al correo electrónico [pedraza0135@hotmail.com](mailto:pedraza0135@hotmail.com).
- Como no se aportó constancia de la comunicación de la cita con gastroenterología y además se indica que fue enviada al correo electrónico [santo966@hotmail.com](mailto:santo966@hotmail.com), que no obra en la actuación, el 14 de marzo de 2022 la profesional universitaria del Despacho se comunicó al número telefónico 322 2916675<sup>4</sup>, y el señor Jesús Antonio Pedraza Oviedo, confirmó que el correo pertenece a su esposa y que también le había sido asignada la cita con la especialidad de gastroenterología.

#### 4.5 Caso concreto.

El señor **JESÚS ANTONIO PEDRAZA OVIEDO** presentó tutela en su nombre al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y salud, por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, debido a la falta de agendamiento de cita con el gastroenterólogo ordenada por su médico tratante y la entrega de los lentes y monturas también requeridos por orden médica.

Como ya se dijo, en virtud de lo informado por la Dirección de Sanidad, se ordenó la vinculación de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá y de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 – Bogotá, por ser de su competencia el asunto en concreto.

Se precisa que, pese a que en los hechos menciona a su cónyuge la señora Sara Beatriz Quiñonez Cardozo, a fin de que se ordene la asignación de cita para la entrega de lentes y montura, no obra poder conferido ni, se manifiesta la intención de actuar como agente oficioso, o la imposibilidad de la señora para ejercer la acción de tutela, ni la ratificación de lo actuado dentro del proceso<sup>5</sup>, por lo tanto, y como la tutela se admitió solamente en nombre del señor Pedraza Oviedo, así se continuará, sin desconocer que la entidad accionada, le asignó la cita para el día 14 de marzo de 2022 a las 10.20 a.m.

Por su parte, frente al señor **Jesús Antonio Pedraza Oviedo**, de las probanzas

---

<sup>4</sup> reportado en la petición de fecha 16 de febrero de 2022 y en la respuesta suministrada por la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1

<sup>5</sup> Sentencia T-0004/13

aportadas se puede concluir que con ocasión del presente mecanismo de tutela la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional asignó las respectivas citas para los lentes y monturas y para la valoración por la especialidad con gastroenterología, razón por la cual, atendiendo a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, se observa de los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua como quiera, que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar a la fecha de la presente providencia vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado, frente a los derechos fundamentales elevados por el accionante.**

Finalmente, se desvinculará de la presente actuación a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, pues en cabeza de esta institución no recaería vulneración alguna de derechos fundamentales, conforme con la estructura del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y las funciones asignadas, conforme con lo explicado por el Líder Proceso Tutelas Dirección de Sanidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la tutela presentada por el señor **JESÚS ANTONIO PEDRAZA OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía 5.969.177, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las entidades accionadas, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30

*Radicado: 11001-33-42-047-2022-00067-00*

*Demandante: Jesús Antonio Pedraza Oviedo*

*Demandado: Dirección de Sanidad Policía Nacional y otros*

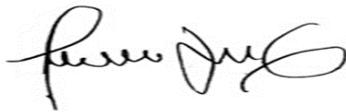
*Sentencia de tutela*

del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme con lo expuesto.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE,**



**LEIDY JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
Juez (E)

---

<sup>6</sup> [pedraza0135@hotmail.com](mailto:pedraza0135@hotmail.com)

[disan.rases1-aj@policia.gov.co](mailto:disan.rases1-aj@policia.gov.co); [disan.upb-aj@policia.gov.co](mailto:disan.upb-aj@policia.gov.co); [disan.upb-je@policia.gov.co](mailto:disan.upb-je@policia.gov.co);  
[disan.asjur-tutelas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co)